

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16657 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se corrigen errores de la de 11 de junio sobre bases específicas de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 55, de 29 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 19050, punto V:

Apartado g), donde dice: Si la baja fuera de tal magnitud que... entre..., debe decir: «Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto, con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre ...».

Apartado h), donde dice: «Si la baja diera como consecuencia un precio medio ponderado entre ...», debe decir: «Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara entre ...».

Apartado i), donde dice: «Si como consecuencia de la baja el precio medio ponderado quedara ...», debe decir: «Si la baja fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado considerado en la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara ...».

Página 19050, punto VI:

Apartado e), donde dice: «Si el alza diese como consecuencia un precio medio ponderado de 100 pesetas o más/bulto superior al de la semana anterior y quedara por debajo del indicativo en 100 pesetas ...», debe decir: «Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara al menos 100 pesetas por debajo del indicativo ...».

Apartado f), donde dice: «Si el alza hiciera que el precio medio ponderado quedara ...», debe decir: «Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara ...».

Apartado g), donde dice: «Si como consecuencia del alza el precio medio ponderado quedara ...», debe decir: «Si el alza fuese de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara ...».

Apartado h), donde dice: «Si como consecuencia del alza el precio medio ponderado quedara ...», debe decir: «Si el alza fuera de 100 pesetas o más/bulto con respecto al precio medio ponderado de la semana anterior y diera como consecuencia un precio medio ponderado que quedara ...».

Página 19051, anexo II, «coeficientes»:

Columna:	Donde dice:	Debe decir:
Alicante.	18,833	17,680
Almería.	7,250	7,491
Cádiz.	0,249	0,241
Castellón.	0,134	0,153
Granada.	0,128	0,158
Málaga.	0,115	0,123
Murcia.	28,010	24,956
Las Palmas.	32,377	33,818
Tenerife.	14,226	14,615
Valencia.	0,878	0,758

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligerio.

16658 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —Normas complementarias— de la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981, sobre la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la exportación de estos frutos a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General de Exportación, oído el Comité de Gestión, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Grado de madurez.

El grado de madurez interna vendrá dado por la relación E/A (sólidos solubles/acidez) del zumo, que será como mínimo de:

Cinco coma cinco/uno (5,5/1) para las variedades Clementina, Sutsuma y las naranjas de primera y media temporada (Navelina, Navel, Salustiana, Cadenera, Sanguina y similares).

Seis coma cinco/uno (6,5/1) para las variedades tardías (Kara, Verna, Navel-late, Valencia-late y similares).

Siete/uno (7/1) para mandarinas comunes, Wilkings, Tangerinas y sus híbridos.

El Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá elevar estos índices por períodos, variedades o destinos.

2. Desverdización.

Los frutos cítricos, excepto las mandarinas comunes, que hayan alcanzado las condiciones mínimas de madurez interna, podrán ser desverdizados de tal forma que no cambien los caracteres organolépticos de los mismos, siendo excluyentes los siguientes defectos:

Cálices ennegrecidos totalmente con amarilleamiento anormal o palidez de la piel, debido a marchitamiento o desecación.

Manchas en la piel.

3. Calibres mínimos.

Se fijan los siguientes calibres mínimos:

Navel y Navelina: 62 milímetros.

Otras naranjas: 58 milímetros.

Clementinas: 43 milímetros.

Sutsumas, Karas, mandarinas y sus híbridos: 50 milímetros.

Wilkings: 46 milímetros.

Limones: 45 milímetros.

Pomelos: 70 milímetros.

Excepcionalmente, para envíos a mercados especiales, el Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá modificar, aumentando o disminuyendo, los calibres mínimos antes fijados. No obstante, los calibres mínimos que se autorizan no podrán ser inferiores a los fijados en la norma de calidad para el comercio exterior de frutos cítricos (Orden ministerial de 21 de septiembre de 1981).

4. Variedades.

Se prohíbe la exportación de las variedades blanca común y Monreal.

5. Envases.

Para las confecciones en capas ordenadas se autorizan los envases que a continuación se relacionan, con las medidas exteriores de la base que se citan, con tolerancias de ± 10 milímetros.

Envase (medidas base)	Tipo	P e s o				
		2/3	5/6	10/11	15/16	20/22
300 x 200	M. Mussy Platón Holandés Mussy. Pla tón Aleman Europeo	x				
400 x 300			x	x		
440 x 280			x	x	x	
500 x 300				x	x	x
500 x 320				x	x	
600 x 400				x	x	x
380 x 290			x			
365 x 280			x			
340 x 300			x			

(Las dimensiones de los envases están expresadas en milímetros y el peso en kilogramos.)

Los envases serán de cualquier material que no perjudique a los frutos y suficientemente resistentes para una estiba adecuada.

El Comité de Gestión para la Exportación de Frutos Cítricos podrá solicitar a la Dirección General de Exportación la utilización de otros envases, a título de ensayo, cuya validez será de una campaña.

Se autoriza la exportación de frutos cítricos confeccionados según su peso en mallas de 0,5 a 3 kilogramos, entendiéndose por malla el envase unitario de venta directa al consumidor, fabricado con red de material plástico u otro que no se pueda abrir sin inutilizar el sistema de cierre.

Se autoriza la exportación de frutos cítricos confeccionados según su peso en bolsas de 1 a 5 kilogramos, entendiéndose por bolsa el envase unitario de venta directa al consumidor, fabricado con red de material plástico u otro y que cuenta con un sistema de apertura y cierre y otro de asas o similar para facilitar su transporte por el consumidor.